

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Boletín... 7,50 pesetas, semestre, 15... 30
 ESTAMPADO... 12... 22,50... 45

Las suscripciones se solicitan en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Sra. de Ortaola, calle de Ramón y Cajal n.º 60.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos sesenta días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
 (Gaceta 2 diciembre 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 27 del pasado, lo que sigue:

«Examinado el expediente, en discordia, de expropiación forzosa de los terrenos que se ocupan para la construcción, en el término municipal de esta capital (Arrabal), de una estación de clasificación, por la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, incoado por ésta:

Resultando que redactadas por el perito de dicha Compañía las hojas de valoración de la superficie de las fincas que, en término municipal de esta ciudad, han de ocupar las obras necesarias para la construcción de una estación de clasificación en la del Arrabal de Zaragoza, proyectadas por la Compañía expresada, y ofrecidas a los respectivos propietarios, los de las señaladas con los números uno, dos, tres, cinco, seis, siete, ocho, diez, doce, trece y catorce, rehusaron el ofrecimiento que se les hizo por la empresa concesionaria, y usando de la facultad que les confiere el artículo 27 de la Ley de 10 de enero de 1879, presenta-

ron otras hojas, autorizadas por sus respectivos peritos:

Resultando que invitadas las representaciones de las partes, para que se pusieran de acuerdo acerca del señalamiento de precio a las fincas mencionadas y no habiendo llegado a él, por haber insistido cada una en sus anteriores peritaciones, se dispuso el nombramiento de tercer perito en discordia, con arreglo a lo prevenido en los artículos 3º y siguientes de la referida Ley, recayendo la designación en D. Fernando Gaspar Rodrigo, Ingeniero Agrónomo:

Resultando que pasado el expediente a la Comisión permanente de la Diputación provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la referida ley de Expropiación forzosa y 54 del Reglamento para su aplicación, informó proponiendo una nueva tasación:

Resultando que la finca número uno, campo de regadío, situado en el término de Rabal, de esta ciudad, partida denominada Brazal del Burro, propiedad de D.ª María Borao Espúñez, de 47'67 áreas de cabida, se expropia en su totalidad y se aprecia por el perito del propietario en 50.104'35 pesetas, por el de la Compañía en 2.946'01 pesetas, por el tercero en discordia, en 27.205'05 pesetas y por la Comisión Provincial en 4.713'58 pesetas, quedando incluido en estas cantidades el 3 por 100 como precio de afección:

Resultando que esta finca figura amillarada con un líquido imponible de 90 pesetas, que capitalizado al 4 por 100 le da un valor en venta de 2.250 pesetas, de las que rebajando la contribución anual que paga de 14'24 pesetas y el canon de agua de 5 pesetas queda una renta líquida de 93'26 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 arroja el valor de 2.231'50 pesetas; que la finca fué adquirida por título de compra en el año 1877 por D. Manuel Borao, padre de la actual propietaria, por la cantidad de 2.300 pesetas y que al aceptar ésta la herencia de su citado padre, mediante escritura otorgada en 28 de marzo de 1898 ante el Notario de Zaragoza D. Celestino Serrano, la estimó, para los efectos

del pago del impuesto de Derechos reales, en 2.400 pesetas.

Resultando que de la finca núm. 2, campo de regadío, en término de Rabal, partida de Rabal, destinado, como el anterior, al cultivo de cereales y verdes, propiedad de D.^a Benigna Salvador Serra, de 43'50 áreas de cabida, sólo se expropian 4'50 áreas que han sido tasadas en 4.358'96 pesetas por el perito de la propiedad, 382'11 pesetas por el de la Compañía, en 1.896'96 pesetas por el tercero en discordia y en 573'16 por la Comisión Provincial, incluyéndose en estas cantidades el 3 por 100 como precio de afección:

Resultando que esta finca figura en el amillaramiento con un líquido imponible de 106 pesetas, que capitalizado al 4 por 100, le da un valor en venta de 2.650 pesetas, correspondiendo, por tanto, al área el de 60'91 pesetas y a la parte que se expropia el de 278'96 pesetas; por la renta que se la calcula en arriendo, a razón de 95 pesetas por cahíz de tierra de 38'14 áreas, es de 126'03 pesetas, de cuya suma, rebajando la contribución de 16'95 pesetas anuales y el canon de agua de 4'96 pesetas, queda la renta líquida de 104'51 pesetas, que capitalizada al 4 por 100, arroja el valor de 2.613'75 pesetas, correspondiendo, por tanto, al área, el de 60'08 pesetas y a la parte que se expropia el de 275'16 pesetas; que la finca la adquirió D.^a Benigna Salvador por herencia de sus tíos D. Bernabé Morán y D.^a Juana Barnolas, y en la escritura de aceptación de aquella, otorgada en esta ciudad el día 30 de mayo de 1916, ante el Notario D. Roque Logroño, la estimó para los efectos del pago del impuesto de Derechos reales, en 2.129 pesetas:

Resultando que la finca número 3, campo de regadío, destinado también al cultivo de cereales y verdes, sito en término de Rabal de esta ciudad, partidas Brazal del Burro y Rabal, perteneciente a los herederos de D. Mariano Teodoro Oñate, compuesta de dos partes, de 37'03 áreas de cabida, que se expropia totalmente y es apreciada en 38.398'40 pesetas por el perito del propietario, en 3.051'27 por el de la Compañía, en 21.227'49 por el tercero en discordia y en 4.576'90 pesetas por la Comisión Provincial, incluyéndose en estas cantidades el 3 por 100 como precio de afección:

Resultando que esta finca figura en el amillaramiento con un líquido imponible total de 88 pesetas, que capitalizado al 4 por 100, le da un valor en venta de 2.200 pesetas; que la renta calculada en arriendo es de 90 pesetas por cahíz de tierra de 38'14 áreas, correspondiendo, por tanto, a las 87'03 áreas de que consta aquella, 87'38 pesetas, de la cual suma, rebajando la contribución anual de 14'08 pesetas y el canon de agua de 3'88 pesetas, queda una renta líquida de 69'42 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 arroja un valor de 1.735 pesetas 50 céntimos, y que la adquirió D. Mariano Teodoro Oñate y Lancis, causante de los actuales propietarios, por título de compra, por la cantidad de 1.744 pesetas:

Resultando que la finca número 5, campo de regadío, destinado al cultivo de cereales y verdes, radiante en el mismo término de Rabal, partida Brazal del Burro, propiedad de D.^a Escolástica Ripol Pérez, casada con D. Nicolás Navarro, compuesta de dos parcelas de 114'43 áreas la una y de 32'90 áreas la otra, o sea, en junto, 147'33 áreas, de las que se expropian 109'34 áreas, que valora en 100.111'88 pesetas el perito de la propietaria, en 5.968'87 pesetas el de la Compañía, en 33.786'06 pesetas el tercero en discordia y en 9.626'65 pesetas la Comisión Provincial, estando incluidas en estas cifras el 3 por 100 como precio de afección:

Resultando que esta finca figura en el amillaramiento con un líquido imponible total de 281 pesetas, que capitalizado al 4 por 100 le da un valor de 7'025 pesetas,

correspondiendo, por tanto, al área, el de 47'67 pesetas, y a la parte expropiada 5.212'23 pesetas; que su renta, calculada en arriendo, es de 85 pesetas por cahíz de tierra de 38'14 áreas, correspondiendo a la finca total 328'35 pesetas de arriendo anual, de la cual suma, rebajando la contribución de 37'12 pesetas y el canon de agua a razón de 4 pesetas cahíz, o sea 15 pesetas 45 céntimos, queda una renta líquida de 275'78 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 arroja el valor de 6.894'25 pesetas, correspondiendo, por tanto, al área, el de 40 pesetas y a la superficie que se ocupa 373'60 pesetas; que esta finca la adquirió D.^a Escolástica Ripol por herencia de sus padres D. Manuel Ripol y D.^a Rosa Pérez y al otorgar en 17 de marzo de 1896 en unión de sus hermanos D.^a Lorenza, D. Bernardo y D. Mariano, escritura de aceptación de ambas herencias ante el Notario de Zaragoza D. Angel María de Pozas, estimaron su totalidad, para los efectos del pago del impuesto de Derechos reales, en total 4.106 pesetas:

Resultando que de la finca número 6, campo de regadío, destinado al cultivo de cereales y verdes, sito en el término de Rabal de esta ciudad, partida Brazal del Burro, de la que son propietarios, en usufructo, D.^a Liboria Romeo y en nuda propiedad D. Victorino Zorraquino y D. Manuel Lázaro, de 430'56 áreas, de cabida, se expropia únicamente una superficie de 8'84 áreas, que se aprecian en 7.562'26 pesetas por el perito de los propietarios, en 564'52 pesetas por el de la Compañía, en 2.731'56 pesetas por el tercero en discordia y en 903'22 pesetas por la Comisión Provincial, estando incluido en estas cantidades el 3 por 100 como precio de afección:

Resultando que esta finca figura en el amillaramiento con un líquido imponible de 806 pesetas, que capitalizado al 4 por 100, le da un valor de 20.150 pesetas, correspondiendo, por lo tanto, al área, el de 46'78 pesetas y a la parte expropiada la cantidad de 413'53 pesetas, que su renta, calculada en arriendo, es de 90 pesetas por cahíz de tierra de 38'14 áreas, correspondiendo a la finca total un arriendo calculado en 1.016 pesetas; de la cual suma, rebajando la contribución anual de 128'96 pesetas y el canon de agua a razón de 4 pesetas cahíz o sea 45 pesetas 15 céntimos, queda una renta líquida de 841'89 pesetas, que capitalizada al 4 por 100, arroja el valor de 21.047'25 pesetas, correspondiendo, por tanto, al área, el de 48'88 pesetas y a la superficie que se expropia 432'09 pesetas; que la nuda propiedad de esta finca fué adquirida por los actuales propietarios D. Victorino Zorraquino y D. Manuel Lázaro de D. Alfonso Gómez Romeo, mediante escritura otorgada en Zaragoza a 1 de abril de 1911, ante el Notario D. Casimiro Ramírez por precio de 4.800 pesetas:

Resultando que de la finca número 7, campo de regadío, destinado al cultivo de cereales y verdes, situado en el término de Rabal, partida Brazal del Burro, propiedad de los herederos de D.^a Dolores Allué, de 123'38 áreas de cabida total, se expropian solamente 56'48 áreas, valoradas por el perito de los propietarios en 47.852'77 pesetas, por el de la Compañía en 3.664'99 pesetas, por el tercero en discordia en 17.833 pesetas y en 5.497'17 pesetas por la Comisión Provincial, estando incluido en estas cantidades el 3 por 100 como precio de afección:

Resultando que esta finca figura en el amillaramiento con un líquido imponible en 236 pesetas, que capitalizado al 4 por 100, da un valor en venta de 5.900 pesetas, correspondiendo, por tanto, al área, el de 47'82 pesetas y a la parte que se expropia el de 2.780'87 pesetas que su renta, calculada en arriendo, a razón de 90 pesetas por cahíz de tierra de 38'14 áreas, es de 291'15 pesetas anuales, de las que rebajando la contribución anual de 37'76 pesetas que paga y el canon de agua de 12'93 pesetas a razón de 4 pesetas cahíz, queda una

renta líquida de 240'46 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 arroja un valor de 6.011'50 pesetas, correspondiendo, por tanto, al área el de 48'72 pesetas y a la superficie que se ocupa el de 2.751'70 pesetas; que dicha finca pertenece a las hermanas D.^a Juana, D.^a Cesárea y D.^a Isabel Allué y Angós, por herencia de su otra hermana D.^a Dolores, y que la escritura de aceptación de dicha herencia, que otorgaron en 4 de noviembre de 1889, ante el Notario de Zaragoza D. Julián Bel, estimaron todas las fincas, para los efectos del pago del impuesto de Derechos reales, en 13.500 pesetas:

Resultando que de la finca número 8, campo regadío, destinado igualmente al cultivo de cereales y verdes, situado en el término de Rabal, partida de Cordera Baja, perteneciente a D. Luis Soláns Alamán, de 326'25 áreas, se expropia sólo una superficie de 114'20 áreas, que justiprecia en 95.465'55 pesetas el perito del propietario, en 5.763'67 pesetas el de la Compañía, en 36.057'80 pesetas el tercero en discordia y en 9.221'87 pesetas la Comisión Provincial, incluido en estas cantidades el 3 por 100 como precio de afección:

Resultando que esta finca figura en el amillaramiento con un líquido imponible de 493 pesetas, que capitalizado al 4 por 100 le da un valor de 12.325 pesetas, correspondiendo, por tanto, al área, el de 37'46 pesetas y a la parte que se ocupa el de 4.277'93 pesetas; que su renta, calculada en arriendo a razón de 75 pesetas por cahíz de tierra de 38'14 áreas, es de 646'86 pesetas, de las que rebajando la contribución anual de 77 pesetas 76 céntimos y el canon de agua de 39'49 pesetas, a 4 pesetas cahíz, queda una renta líquida de 544'41 pesetas, que capitalizada al 4 por 100, arroja un valor de pesetas de 13.610'25, correspondiendo, por tanto, al área, el de 41'37 pesetas y a la parte expropiada el de pesetas 4.724'45, y que en el expediente que D. Luis Soláns instruyó en el año 1907 en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, Escribanía de D. Romualdo Paraíso, para inscribir la posesión en el Registro de la Propiedad de esta finca, estimó su totalidad, para los efectos del pago a la Hacienda de Derechos reales, en la cantidad de 9.980'37 pesetas:

Resultando que de la finca número 10, campo regadío, destinado al cultivo de cereales y verdes, sito en el término de Rabal, partida de Cordera Baja, perteneciente a los hermanos D. Enrique, D. Fernando, doña María de la Asunción y D.^a María del Pilar Reverter y Casas, de 85'90 áreas de cabida total, se expropian 53'49 áreas, que valora en 23.003 pesetas el perito de los propietarios, en 2.920'20 pesetas el de la Compañía, en 5.509'47 pesetas el tercero en discordia y en 1.215'90 pesetas la Comisión Provincial, estando incluido en estas cifras el 3 por 100 como precio de afección:

Resultando que esta finca resulta amillarada con un líquido imponible de 136 pesetas, que capitalizado al 4 por 100, da un valor de 3.400 pesetas, correspondiendo, por tanto al área el de 39'44 pesetas y a la superficie que se ocupa el de 2.109'74 pesetas; que su renta, calculada en arriendo, es de 168'92 pesetas anuales, a razón de 75 pesetas por cahíz de tierra de 38'14 áreas, de la cual renta, rebajando la contribución de 21'76 pesetas y el canon de agua de 9 pesetas, a 4 pesetas el cahíz, queda una renta líquida de 138'16 pesetas, que capitalizada al 4 por 100, arroja un valor de pesetas 3.454, correspondiendo, por tanto, al área, el de 40'21 pesetas y a la superficie ocupada el de 2.150'83 pesetas; que esta finca la adquirieron sus actuales dueños por donación que les hicieron sus padres D. Manuel Reverter Alegría y D.^a Enriqueta Casas Morros, mediante escritura otorgada en 12 de abril de 1910 ante el Notario de Zaragoza D. Gregorio Rufas, en cuya tramitación no medió precio, pero se consignó que el valor de la finca era el de 2.727'80 pesetas:

Resultando que de la finca número 12, campo regadío, destinado al cultivo de cereales y verdes, situado en el término de Rabal, partida de Cordera Baja de esta ciudad, de la que son propietarios en usufructo doña Juliana Pradas, viuda de D. Juan Ferrando, y en nuda propiedad sus hijos D. Félix y D.^a Salvadora Ferrando y Pradas, de 78'94 áreas de cabida, sólo se expropian 15'74 áreas, que justiprecia en 8.523'25 pesetas el perito de los propietarios, en 810'61 pesetas el de la Compañía, en 1.727'22 pesetas el tercero en discordia y en 1.215'90 pesetas la Comisión Provincial, estando comprendido en estas cantidades el 3 por 100 como precio de afección:

Resultando que esta finca figura amillarada con un líquido imponible de 119 pesetas, que capitalizado al 4 por 100 le da un valor de 2.975 pesetas, correspondiendo, por tanto, al área, el de 37'69 pesetas; que su renta, calculada en arriendo, a razón de 75 pesetas por cahíz de tierra de 38'14 áreas, es de 155'21 pesetas, de las que rebajando la contribución anual de 19'04 pesetas y el canon de agua de 8'27, a razón de 4 pesetas cahíz, queda una renta líquida de 127'90 pesetas, que capitalizado al 4 por 100 arroja un valor de 3.197'50 pesetas, correspondiendo, por tanto, al área, 40'51 pesetas y a la superficie ocupada 637'62 pesetas; y que este campo lo adquirió D. Juan Ferrando y Vargas en virtud de escritura de compra-venta otorgada en Zaragoza a 8 de enero de 1907 ante el Notario D. Julián Bel, por precio de 2.625 pesetas, y que al aceptar su viuda e hijos citados la herencia de aquél, por escritura que otorgaron en 5 de marzo de 1908 ante el referido Notario D. Julián Bel, estimaron esta finca, para los efectos del pago a la Hacienda del impuesto de Derechos reales en 1.380 pesetas:

Resultando que de la finca número 13, campo de regadío, destinado al cultivo de cereales y verdes, situado en el término de Rabal de esta ciudad y partida del mismo nombre, propiedad de D.^a Benigna Salvador Serra, de 60'40 áreas de cabida, sólo se ocupa una superficie de 16'44 áreas, que valúan en 8.883'75 pesetas el perito de la propietaria, en 846'66 pesetas el de la Compañía, en 1.693'32 pesetas el tercero en discordia y en 1.270 pesetas la Comisión Provincial, estando incluido en estas cantidades el 3 por 100 como precio de afección:

Resultando que esta finca figura amillarada con un líquido imponible de 90 pesetas, que capitalizado al 4 por 100, le da un valor de 2.250 pesetas, correspondiendo, por tanto, al área, el de 37'25 y a la parte ocupada 619'39 pesetas; que su renta, calculada en arriendo, es de 118 pesetas 78 céntimos, a razón de 75 pesetas por cahíz de tierra de 38 áreas 14 centiáreas, de la cual renta, rebajando la contribución de 14'40 pesetas y el canon de agua de 6'33 pesetas que le corresponde, a razón de 4 pesetas cahíz, queda una renta líquida de 98'05 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 arroja un valor de pesetas 2.451'25, correspondiendo, por tanto, al área, el de 40'57 pesetas y a la parte que se expropia, el de 666'97 pesetas; y que este campo lo adquirió D. Benigna Salvador, por título de compra y por precio de 1.500 pesetas, en virtud de escritura otorgada en esta ciudad el día 29 de noviembre de 1901 ante el Notario de la misma D. Roque Logroño:

Resultando que de la finca número 14, campo de regadío, destinado al cultivo de cereales y verdes, situado en el término de Rabal de esta ciudad, partida de Cordera Baja, propiedad de D. José María Orera e Ibarz, de 125'73 áreas de cabida, sólo se expropian 4'78 áreas, que valoran en 2.585'30 pesetas el perito del propietario, en 245'87 pesetas el de la Compañía, en 524'34 pesetas el tercero en discordia y en 393'87 pesetas la Comisión Provincial, estando incluido en estas cantidades el 3 por 100 como precio de afección:

Resultando que esta finca amillarada con un líquido imponible de 190 pesetas, que capitalizado al 4 por 100 le da un valor de 4.750 pesetas, correspondiendo, por tanto, al área, el de 37'77 pesetas y a la parte expropiada 179'54 pesetas; que su renta, calculada en arriendo, es de 247'23 pesetas anuales, a razón de 75 pesetas por cahíz de tierra de 38'14 áreas, de la cual renta, rebajando la contribución anual de 30 pesetas 40 céntimos y el canon de agua de 13'18 a razón de 4 pesetas cahíz, queda una renta líquida en cada año de pesetas 203'65, que capitalizado al 4 por 100, arroja un valor de 5.091'25 pesetas, correspondiendo, por tanto, al área, el de 40'49 pesetas y a la superficie que se expropia 193'54 pesetas, y que la finca la adquirió D. José María Orera por herencia de su madre D.^a Filomena Ibarz y que al otorgar en 1887 la escritura de aceptación de aquella, la valoró para los efectos del pago del impuesto de Derechos reales en la cantidad de 3.780 pesetas:

Resultando que el perito de la Compañía D. Ignacio Guñu y Cortés, en apoyo de sus tasaciones presenta una relación comprensiva de varias transmisiones de fincas enclavadas en el mismo término de Rabal y partidas mencionadas, verificadas desde el año 1892 a 1915, todas las cuales se han vendido a precios inferiores a los que él asigna, por área, al justipreciar las que en este expediente se expropián:

Resultando que también el perito de los propietarios D. Victoriano Antolín Abadía, presenta otra relación de transmisiones, sitas en los mismos términos y partida, verificadas en los diez últimos años, todas las cuales se han vendido a precios superiores a los que el perito de la Compañía señala, por área de terreno, a las fincas expropiadas:

Resultando que de las tasaciones efectuadas por los peritos y la Comisión Provincial, dedúcese para la hectárea, como promedio, un valor de 82.564'82 pesetas de las verificadas por los peritos de los particulares, de 5.797'03 pesetas de las efectuadas por el de la Compañía, de 32.051'87 pesetas de las que practicó el tercero en discordia y de 9.106'70 pesetas de las que propone la Comisión Provincial de la Diputación:

Resultando que, según datos que ha podido adquirir el que suscribe, en expropiaciones similares a la que motiva esta propuesta, cual es la ocasionada por la construcción de una estación de clasificación por la Compañía del ferrocarril de M. Z. A. en esta ciudad y término de Almozara, el coste medio a que ha resultado la hectárea ha sido de 15.644'04 pesetas:

Resultando que el perito tercero en discordia ha estudiado improcedente e innecesariamente una sustitución de cultivo cuando su misión reduciése a la simple tasación de las fincas:

Resultando que aunque conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Expropiación forzosa, en la relación de las fincas que han de ser expropiadas deban consignarse entre otros datos el producto en venta de cada una, así como la contribución que satisfacen y la riqueza imponible con que figura amillarada, no por ello ha de deducirse el justiprecio de dichas fincas de estos solos y únicos datos, puesto que según el artículo 28 de la misma Ley, los peritos, al verificar sus tasaciones tendrán en cuenta todas las circunstancias que pueden influir para aumentar o disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada agregarán el que representen los perjuicios que se ocasionen con la expropiación al resto de la finca, compensándolas con el beneficio que, en su caso, le reporte la obra:

Resultando que la notable diferencia que se observa entre las tasaciones de los tres peritos, procede que, el de la Compañía las deduce del líquido imponible, con-

tribución y renta de las fincas, datos que, según la referida ley, deben servir de base para el justiprecio; el de los propietarios, de la cualidad de solares que atribuye a los terrenos que se expropia, y el tercero en discordia de una supuesta sustitución de cultivos que les daría una renta muy superior a la de hoy, y, capitalizada, representaría el justo valor de aquéllas:

Considerando que, aun cuando por la forma y procedimiento seguido por el perito de la Compañía pudiera aparecer aceptable, en principio, la tasación por él efectuada, por cuanto la deduce principalmente de la riqueza imponible con que las fincas figuran amillaradas y de la contribución que satisfacen, así como de su coste de adquisición en fechas no recientes, datos todos ellos muy importantes para deducir el valor de una finca, según declara la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1913, sin embargo no puede aceptarse dicha tasación porque el líquido imponible de las fincas rústicas a las que afecta la expropiación no se halla en relación exacta con el valor actual de las mismas, cuyo valor ha tenido en los últimos años considerable aumento por el mayor precio que los productos han obtenido, y que, en consecuencia, procede una valoración superior a la deducida:

Considerando que tal valoración del perito de la Compañía no sólo no es aceptable sino que hasta pudiera reputarse arbitraria, ya que entre las deducciones de dicho perito y las cifras que acepta no hay la debida correlación y armonía, como se deduce del simple examen del expediente, puesto que mientras en la finca número 2 para la que se deduce como valor medio del área el de 49'62 pesetas, asigna a esta unidad el precio de 81 pesetas, y para la número 3 acepta el precio de 80 pesetas, cuando el valor medio deducido para el área fué mayor de 54 pesetas, y para la número 7 acepta un precio de 63 pesetas, siendo el valor medio deducido de 57'66 pesetas, y semejantemente, mientras en la finca número 8 deduce para el área un valor medio de 36'22 pesetas y acepta el de 49 pesetas, en la número 10 asigna el de 53 pesetas, siendo así que el promedio deducido fué tan sólo de 30'80 pesetas:

Considerando que tampoco son aceptables las exorbitantes tasaciones afectuadas por los peritos de los particulares porque se separan de la clasificación de cultivo que hicieron de dichas fincas y suscribieron con el de la Compañía en el pliego de datos y bases firmado por ambos en 17 de marzo 1916:

Considerando que dichas fincas figuran amillaradas en el catastro e inscritas en el Registro de la Propiedad como campos de regadío, pagando como tales la contribución al Estado, y como tales campos de regadío deben aceptarse, y en manera alguna como solares industriales, ni con carácter general de solares, porque no están comprendidos en los planos de urbanización; porque no reúnen las condiciones que se fijan a los solares en el apartado B del art. 1.º del Reglamento provisional para la Administración, investigación y cobranza de la contribución sobre solares y edificios, aprobado por Real decreto de 24 de enero de 1894; porque tampoco reúnen las de «ser extensión de terreno edificable comprendida en cualquiera de las zonas en que está dividida la población, que tenga uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más calles o trozos de calle urbanizada, considerándose como tal la que tenga todos los servicios municipales o por lo menos de alumbrado o afirmado y encintado de aceras» que determina el art. 25 de la Instrucción para formar el Registro fiscal de edificios y solares, aprobada por Real decreto de 14 de agosto de 1912, y porque finalmente, no encajan sus condiciones en la definición de solar que se asigna en el capítulo 3.º de la Tarifa de honorarios que han de percibir los Arquitectos por los

trabajos de su profesión, aprobada por Real decreto de 2 de noviembre de 1905:

Considerando que tampoco puede aceptarse dicha valoración del perito de los particulares D. Victorino Antolín y Abadía, por cuanto de razonamientos *literalmente idénticos* deduce importes unitarios diferentes para las diversas fincas, por lo cual, tal valoración puede calificarse de arbitraria y lo es en efecto, puesto que no se justifica ni explica que en la finca número 2 se valore el metro cuadrado a 9 pesetas cuando en los números 1 y 3 se valora dicha unidad a 10'50 pesetas, ni se justifica y explica la diferencia del precio asignado al metro cuadrado en las fincas números 8 y 12 de 8 y 5 pesetas respectivamente, cuya arbitraria fijación contrasta tanto más cuanto que para la finca intermedia, la número 10, el perito D. Francisco Albiñana señala al metro cuadrado un precio de 4 pesetas:

Considerando que es así mismo inaceptable la tasación del perito tercero en discordia, porque se funda en una supuesta sustitución de cultivo, en el que aun siendo posible, forzosamente habrían de intervenir factores distintos de la calidad del terreno, que aumentarían los gastos de producción, y porque, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de marzo de 1908, no puede darse a un terreno a los efectos de expropiación por causa de utilidad pública, más valor que el que realmente tenga a la fecha en que la tasación se practique, sin fijarse, para nada, en cálculos eventuales, y de no asegurar realización, debiendo acomodarse, por tanto, su valoración, a las actuales condiciones de la finca:

Considerando que dicha tasación del perito tercero adolece también del defecto de no existir, entre las consideraciones y estudios que hace y las conclusiones a que llega la debida correlación; porque no aporta razonamiento alguno que le permita sentar la afirmación que reproduce para todas las fincas en la conclusión tercera de que con los cultivos que propone adquieren los terrenos el mismo valor que los solares industriales colindantes, ya que ni demuestra que los terrenos contiguos a cada una de las fincas expropiadas sean solares industriales, ni con anterioridad a las conclusiones define ni concreta el valor de las fincas a expropiar; porque aceptando por igual y en igual proporción a todas las fincas, los que llama factores externos de producción y siendo el estudio agronómico que hace el perito idéntico para todas las fincas puesto que copia para todas el que figura en la número 1; no se explica la diversificación de precios, porque los elementos y factores que integran dicho estudio agronómico, incluso el suelo, resultan en absoluto idénticos; porque, finalmente, estos diversos precios que arbitrariamente fija para cada finca en la 4.ª de las conclusiones a que llega, no se deducen en el curso del escrito ni puede deducirse de los datos y antecedentes que aporta, siendo de notar que ni siquiera puede inferirse del cuadro de «rendimientos medios anuales de las plantas hortícolas» que acompaña y de la alternativa de cultivos que propone, por cuanto muchas de las plantas que en tal alternativa se indican no figuran en aquel cuadro y no hay medio de efectuar cálculo alguno:

Considerando que la circunstancia de que otros terrenos próximos a los que se expropián se hayan vendido a precios inferiores, según la relación presentada por el perito de la Compañía, y superiores, según la del de los propietarios, en relación con el valor que el primero de éstos asigna al área, no debe tenerse en cuenta ni servir, por tanto, de dato preciso y concluyente para fijar el justiprecio de los que son objeto de esta expropiación; porque siendo la causa de los convenios o contratos, la utilidad de los que los celebran, los precios que en ellos se establecen se derivan

de las conveniencias ocasionales de las partes contratantes, según así lo declara la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre del año 1911:

Considerando en corroboración de lo expuesto en el considerando precedente que algunas de las fincas que se citan y fueron objeto de transacción, se adquirieron por industriales, en puntos determinados, para el establecimiento de su industria y que en relación con la importancia y rendimiento de esta, la mayor valoración del terreno ocupado tenía importancia secundaria:

Considerando que en transacciones recientes de fincas radicantes en el término en que se efectúa la expropiación y los colindantes, verificadas entre agricultores, que definen más exactamente el valor de las fincas rústicas como terrenos de cultivo, se ha valorado la hectárea como máximo a 12.000 pesetas, sin llegar a 15.000 pesetas:

Considerando que es por tanto deficiente la tasación de las fincas efectuada por la Comisión Provincial de la Diputación puesto que de ella resulta un valor medio para la hectárea de 9.106'70 pesetas:

Considerando que según afirma el perito de los particulares D. Victorino Antolín y no niega el de la Compañía, fué ofrecido a los propietarios el pago de los terrenos a 2'09, 1'83 y 1'57 pesetas el metro cuadrado, lo que implica una aproximada tasación y reconocimiento del valor que pudieran tener los terrenos de que se trata:

Considerando que aun cuando el valor de los terrenos como campos de cultivo no sea superior al de 12 a 15.000 pesetas por hectárea, es indudable que sin ser solares tienen una mayor estimación por su cercanía a la población y su proximidad a la vía que los hace aptos para usos que no tienen siempre las fincas rústicas:

Considerando que comparativamente a los terrenos expropiados para la estación de clasificación de la Compañía de ferrocarriles de M. Z. A. en el término de Almozara de esta capital, los que motivan este expediente, reúnen mejores condiciones por su proximidad a la población y por consiguiente su valor medio debe ser superior al de 15.000 pesetas la hectárea a que resultaron aquéllos evaluados:

Considerando que no procede el abono de cantidad alguna por los perjuicios a que se refiere el art. 28 de la referida ley, porque las fincas 1.ª y 2.ª se expropián en su totalidad y ninguna de las restantes queda dividida por la obra, sino que son ocupadas por uno de sus extremos, quedando el resto de las mismas en iguales condiciones para el cultivo que antes de la expropiación:

Considerando que siendo la misión única del perito tercero en discordia la de tasar las tierras, objeto de la expropiación, que previstamente habían sido medidas por los otros peritos cuya tasación se ampliará a lo sumo con la de gastos de cultivo, sólo procede aplicar para la fijación de honorarios del perito los artículos referentes a tales tasaciones del Real decreto de 7 de marzo de 1902, pero de ningún modo el que se refiere a mejoras permanentes, como saneamientos, distribución de aguas para el riego, etc., por cuanto no le estaba encomendado el estudio de un proyecto de mejoras de las fincas:

Considerando que la simple tasación de las fincas no exige estudios especiales que requiera memorias o estudios preliminares, y que aun cuando tales memorias o estudios fueran precisos, no lo serían para cada una de las fincas en particular, sino para el conjunto de ellas, puesto que, como del expediente se deduce, las consideraciones que el perito hace y los datos que aporta son absolutamente iguales para todas las fincas, y por tanto que no es procedente la aplicación para cada finca de los honorarios que señala el art. 36 del indicado

Real decreto cuya aplicación da lugar a que en alguna finca como la núm. 14 importen los honorarios del perito aproximadamente el valor de la parte expropiada.

Vistos los artículos 23, 28, 31, 32, 33 y 34 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y los concordantes del Reglamento para su aplicación, Reales decretos de 24 de enero de 1894, 14 de agosto de 1900, 2 de noviembre de 1905 y 7 de marzo de 1902:

Este Gobierno civil, en virtud de las facultades que le confiere el art. 34 de la vigente ley de Expropiación forzosa, ha acordado:

1.º Que se valoren las fincas números 1, 2 y 3, a razón de 2'30 pesetas el metro cuadrado, o sea a 23.000 pesetas la hectárea; a 2'10 el metro cuadrado, o sea a 21.000 pesetas la hectárea, los números 5 y 6; a 2 pesetas el metro cuadrado, las 7, 8 y 10, y 1'80 pesetas el metro cuadrado de las números 12, 13 y 14, a cuyo valor no deberán agregarse cantidad alguna en concepto de perjuicios que no han sido apreciados por los peritos, pero sí el 3 por 100 de afección, con lo cual procedería abonar: a D.ª María Borao y Espúñez, por la expropiación de 4.767 metros de su finca, número 1 de este expediente, a 2'30 pesetas, el metro cuadrado, la cantidad de 10.964'10 pesetas que aumentada en la de 328'92 pesetas por el 3 por 100 de afección, da un total de 11.293'02 pesetas.

A D.ª Benigna Salvador Serra, por la expropiación de 458 metros cuadrados de una parte de su finca, número 2 de este expediente, a 2'30 pesetas el metro cuadrado, la cantidad de 1.056'40 pesetas, que aumentada en la de 31'66 por el 3 por 100 de afección, da un total de 1.087'06 pesetas.

A los herederos de D. Mariano Teodoro Oñate, por la expropiación de 3.703 metros cuadrados que se les hace de su finca, número 3 de este expediente, 2'30 pesetas el metro cuadrado, la cantidad de 8.416 pesetas, que aumentada en la de 252'50 pesetas por el 3 por 100 de afección, da un total de 8.669'10 pesetas.

A D. Nicolás Navarro, como marido de D.ª Escolástica Ripol, por la expropiación de 10.934 metros cuadrados, parte de su finca que lleva el número 5 en el expediente, a 2'10 el metro cuadrado, la cantidad de 22.961'40 pesetas, que aumentada en la de 688'84 por el 3 por 100 de afección, da un total de 23.650'24 pesetas.

A D.ª Liboria Romeo, D. Victorino Zorraquino y D. Manuel Lázaro, por la expropiación de 884 metros cuadrados, parte de su finca que lleva el número 6 en el expediente, a 2'10 pesetas el metro cuadrado, la cantidad de 1.856'40 pesetas, que aumentada en la de 55'69 por 3 por 100 de afección, da un total de 1.912'09 pesetas.

A los herederos de D.ª Dolores Allué Angós, por la expropiación de 5.648 metros cuadrados, parte de su finca que lleva el número 7 en el expediente, a 2 pesetas el metro cuadrado, la cantidad de 11.296 pesetas, que aumentada en la de 338'88 por el 3 por 100 de afección, da un total de 11.634'88 pesetas.

A D. Luis Soláns Alamán, por la expropiación de 11.420 metros cuadrados, parte de su finca que lleva el número 8 en el expediente, a 2 pesetas el metro cuadrado, la cantidad de 22.840 pesetas, que aumentada en la de 685'20 por el 3 por 100 de afección, da un total de 23.525'20 pesetas.

A D. Manuel Reverter, como representante legal de los hijos Enrique, Fernando, María de la Asunción y María del Pilar Reverter y Casas, por la expropiación de 5.349 metros cuadrados, parte de su finca que lleva el número 10 en el expediente, a 2 pesetas el metro cuadrado, la cantidad de 11.698 pesetas, que aumentada en la de 350'94 por el 3 por 100 de afección, da un total de 12.048'94 pesetas.

A los herederos de D. Juan Ferrando Vargas, por la expropiación de 1.574 metros cuadrados, parte de su finca que lleva el número 12 en el expediente, a 1'80 pesetas el metro cuadrado, la cantidad de 2.833'20 pesetas, que aumentada en la de 85 por el 3 por 100 de afección, da un total de 2.918'20 pesetas.

A D.ª Benigna Salvador Serra, por la expropiación de 1.644 metros cuadrados, parte de su finca que lleva el número 13 en el expediente, a 1'80 pesetas el metro cuadrado, la cantidad de 2.959'20 pesetas, que aumentada en la de 88'78 por el 3 por 100 de afección, da un total de 3.047 pesetas.

Y a D. José María Orera e Ibarz, por la expropiación de 478 metros cuadrados de su finca que lleva el número 14 en el expediente, a 1'80 pesetas el metro cuadrado, la cantidad de 860'40 pesetas, que aumentada en la de 25'81 pesetas por el 3 por 100 de afección, da un total de 886'21 pesetas.

2.º Que se rectifiquen los honorarios consignados por el perito tercero en discordia, reduciéndose para cada finca a la cantidad que se deduzca de la aplicación del artículo 22 del Real decreto de 27 de marzo de 1902, aumentada en la que resulte de aplicar el artículo 25 del mismo Real decreto para aquellas fincas en que se valoren gastos de cultivo y además en la parte proporcional a su extensión de la cantidad de 400 pesetas que asigna el artículo 36 y en los gastos materiales de todas clases, como labores de delineantes y escribientes, como autoriza el artículo 16 de la misma disposición citada, y que por tanto, aparte los correspondientes a este último concepto que habría de presentar el perito, los honorarios que deben reconocerse al mismo serán:

Para la finca número 1, propiedad de D.ª María Borao Espúñez, en la que se expropian 47'67 áreas, la cantidad de 122'42 pesetas por los conceptos definidos en el artículo 22 del citado Real decreto, más 54'90 pesetas por los especificados en el artículo 25, más 40'69 pesetas por la parte alícuota de la cantidad de 400 pesetas que fija el artículo 36, o en total 217'11 pesetas.

Para la finca número 2, propiedad de D.ª Benigna Salvador Serra, en la que se expropian 4'58 áreas, la cantidad de 94'85 pesetas, en consonancia con el artículo 22, y la de 3'91 pesetas por la parte alícuota que se le asigna de la precisada en el artículo 36, o sea en total 98'76 pesetas.

Para la finca número 3, propiedad de los herederos de D. Mariano Teodoro Oñate, en la que se expropian 37'03 áreas, la cantidad de 96'42 pesetas por art. 22, la de 55 pesetas por el artículo 25 y la de 31'61 pesetas por la parte alícuota de la que señala el artículo 36, o sea en total 183'03 pesetas.

Por la finca número 5, propiedad de D.ª Escolástica Ripol, casada con D. Nicolás Navarro, en la que se expropian 109'34 áreas, la cantidad de 152'04 pesetas en consonancia con el artículo 22, y la de 93'34 pesetas por la parte alícuota que se le asigna de la precisada en el artículo 36, o sea un total de 245'38 pesetas.

Para la finca número 6, en usufructo de D.ª Liboria Romeo y en nuda propiedad de D. Victorino Zorraquino y D. Manuel Lázaro, en la que se expropian 8'84 áreas, la cantidad de 15'02 pesetas en consonancia con el artículo 22, y la de 7'55 pesetas por la parte alícuota que se le asigna de la precisada en el art. 36, o sea un total de 22'57 pesetas.

Para la finca número 7, propiedad de herederos de D.ª Dolores Allué, en la que se expropian 56'48 áreas, la cantidad de 89'17 pesetas por los conceptos definidos en el artículo 22 del citado Real decreto, más 60'16 pesetas por los especificados en el artículo 25, más 48'21 pesetas por la parte alícuota de la cantidad

de 400 pesetas que fija el artículo 36, o en total pesetas 197'54.

Para la finca número 8, propiedad de D. Luis Soláns, en la que se expropian 114'20 áreas, la cantidad de 162'26 pesetas por los conceptos definidos en el artículo 22 del citado Real decreto, más 76'56 pesetas por los especificados en el art. 25, más 97'48 pesetas por la parte alícuota de la cantidad de 400 pesetas que fija el art. 36, o en total 336'30 pesetas.

Para la finca número 10, propiedad de D. Enrique, D. Fernando, D.^a María de la Asunción y D.^a María del Pilar Reverter y Casas, en la que se expropian 35'43 áreas, la cantidad de 30'30 pesetas, en consonancia con el art. 22, y la de 45'66 pesetas por la parte alícuota que se le asigna de la precisada en el art. 36, o sea un total de 75'96 pesetas.

Para la finca número 12, en usufructo de D.^a Juliana Pradas, viuda de D. Juan Ferrando, y en nuda propiedad de sus hijos D. Félix y D.^a Salvadora, en la que se expropian 15'74 áreas, la cantidad de 9'49 pesetas por los conceptos definidos en el art. 22 del citado Real decreto, más 52'12 pesetas por los especificados en el art. 25, más 13'44 pesetas por la parte alícuota de la cantidad de 400 pesetas que fija el artículo 36, en total 75'05 pesetas.

Para la finca número 13, propiedad de D.^a Benigna Salvador Serra, en la que se expropian 16'44 áreas, la cantidad de 9'31 pesetas en consonancia con el artículo 22, y la de 14'03 pesetas por la parte alícuota que se le asigna de la precisada en el art. 36, o sea un total de 23'34 pesetas.

Por último, para la finca número 14, propiedad de D. José María Orera, en la que se expropian 4'78 áreas, la cantidad de 2'88 por los conceptos definidos en el art. 22 del citado Real decreto, más 50'64 pesetas por los especificados en el artículo 25, más 4'08 pesetas por la parte alícuota de la cantidad de 400 pesetas que fija el art. 36, o en total 57'50 pesetas.

Y habiendo manifestado su conformidad los propietarios interesados, siempre que se les tenga en cuenta para serles abonadas las cantidades pagadas en concepto de contribución, alfardas y renta del terreno ocupado hasta el día de su pago, excepto los propietarios Juliana Pradas y sus hijos Félix, Mariano y Salvadora, herederos de D.^a Filomena Ibarz y la Compañía de ferrocarriles del Norte, que dejaron transcurrir el plazo reglamentario sin reclamaciones, D.^a Liboria Romeo (usufructaria de la finca) y herederos de Juan Fernando Vargas, que aceptan el ofrecimiento sin condiciones; queda firme esta providencia y se hace público mediante este BOLETÍN OFICIAL como dispone el artículo 54 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1919.

El Gobernador interino,
SINFORIANO BAILÓN.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas de notificación.

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Villalengua por débitos de consumos, se ha dictado la siguiente

Diligencia de embargo: No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Villalengua sus descubiertos para con la Hacienda por débitos de consumos del primer trimestre del año 1919, y en virtud de lo que dispone el

párrafo 4.º, apartado D, artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro en este día embargadas las sumas representadas por el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación deudora, nombrando Depositario al que lo es de la expresada Corporación, a quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación como ordenador de pagos, requiriendo al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen y al segundo para que en lo sucesivo, e ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado a la Corporación; apercibiéndoles que de no verificarlo así incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 548 del Código Penal.

Y habiéndose negado a firmar el Sr. Alcalde-Presidente, así como el Depositario, se notifica la presente diligencia de embargo, la que surtirá efecto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Villalengua, a 9 de noviembre de 1919.—El ejecutor, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde-Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Villalengua.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrijo es en deber a la Hacienda pública la suma de 1.322 pesetas por el 2.º trimestre de consumos del año actual; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierta, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Torrijo, a 9 de noviembre de 1919.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrijo.

SECCION QUINTA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Junta Provincial de Subsistencias.

De conformidad y a los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de agosto último, esta Junta provincial, a propuesta de la Comisión de Compras, ha acordado nombrar Delegados, para que con destino a la misma puedan adquirir trigo en todos los pueblos de esa provincia, a los señores que a continuación se expresan, cuyos domicilios también se indican:

- D. Asterio Arbuniés, de Sos.
- D. Manuel Mínguez, de id.
- D. José Lafuente, de id.
- D. Sebastián Contín, de Sigüés.
- D. Faustino Tanco, de Castiliscar.
- D. Sotero Purroy, de Artieda (Navarra).
- D. Martín Purroy, de Lumbier (id).
- D. Leoncio Salvo, de Carcastillo (id).
- D. Cándido Gambarte, de S. Martín de Unx (id).

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, rogándole su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia a fin de que los señores Alcaldes de la misma no pongan obstáculo a los citados Delegados cuando les soliciten las guías correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Pamplona, 1

de diciembre de 1919. — El Gobernador Presidente, Eusebio Calvo.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

A las once de la mañana del día 14 del actual se procederá a la venta en pública subasta de una yegua que tiene de desecho este regimiento, a la cual sólo podrán asistir los agricultores y ganaderos, según dispone la Real orden de 11 de julio de 1916 (D. O. número 155), y siendo de cuenta del rematante el importe de este anuncio.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1919.—El Comandante Mayor, Santiago L. de Quintana.

SECCION SEXTA

Ambel.

El día 13 del actual y hora de las once tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de esta villa en el año 1920, verificándose con sujeción al pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, en el que consta el tipo que ha de regir en el acto.

Si no se presentase postor en dicha subasta, tendrá lugar la segunda el día 23 del mismo mes, en la cual regirá el citado pliego, con rebaja en el tipo de un 25 por 100.

Ambel, 1 de diciembre de 1919.—El Alcalde, Juan Lajusticia.

Villalengua.

El día 7 del próximo diciembre, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo el arriendo del macelo público y arbitrio de pesas y medidas para el próximo año económico de 1920-21, bajo el tipo en alza de 2.250 pesetas el primero y 250 el segundo, y con sujeción al pliego de condiciones que obran en la secretaría del Ayuntamiento.

Villalengua, 30 de noviembre de 1919.—El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Gelsa.

En cumplimiento de lo que determina el art. 43 de su Reglamento de Ordenanzas, dicho Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 15 del mes actual, a las nueve de la mañana, en la secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente, se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse durante el año 1920, y el reparto de alfarda para dicho año, y se procederá a la elección de los vocantes reglamentarias del Sindicato y Jurado de riegos y del Presidente de la Comunidad; advirtiendo que si por falta de número de regantes asistentes no pudiese celebrarse en la indicada fecha, se celebrará en segunda convocatoria, el día 3 de enero de 1920, con el número de regantes que asistan, en el punto y hora ya indicados.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, 1 de diciembre de 1919.—El Presidente de la Comunidad, Julián Serón.

Sindicato de Riegos de Garfilán de Torres de Berrellén.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 45 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general para el 14 de diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde, para tratar de los casos que previene el 53 de las mismas, cuya reunión tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento, y caso de que por falta de número no pueda tomarse acuerdo, se celebrará nueva reunión el día 21 del mismo mes, en el expresado sitio y a igual hora.

Torres de Berrellén, 30 de noviembre de 1919.—El Presidente, Félix Benedicto.

OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

Peseta.

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de dicbre. de 1911 (un tomo rústica)...	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de abril de 1911 (un tomo)...	1'00
Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes	0'50
Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 27 de febrero de 1912, con el Cuadro de exenciones e instrucciones provisionales para su aplicación.....	1'00
Reglamento e Instrucciones para la aplicación de la ley de Reclutamiento y del Cuadro de inutilidades, seguido de la correspondiente modulación	1'00
Ley de 5 de agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica).....	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados a Cortes y Concejales (un tomo rústica)	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Reglamento para la ejecución de dicha ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican a la industria de hospedaje (un tomo)...	0'25
Reglamento de Sanidad exterior	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente a las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto	1'00

Si se desean certificadas, 35 céntimos más sobre los precios marcados

Imprenta del Hospicio